

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220013900**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Beatriz Díaz Arias**, contra **Alcaldía Local de Engativá** y el **Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva presuntamente trasgredido por las entidades accionadas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se solicita *“determinar cuál entidad debe seguir adelantando con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-721276.”*

1.2. Los hechos

1.2.1. Se narró la actora que adelantó proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de los señores Manuel Antonio Meneses González y Juan José Meneses, actuación que por reparto correspondió al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400301920160051500.

1.2.2. Que, dentro de la actuación ejecutiva en mención, se libró despacho comisorio para efectos de realizar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-721276, el cual fue objeto de medida cautelar; comisión que fue radicada desde el 26 de septiembre de 2016 en la Alcaldía Local de Engativá y el Inspector Distrital de Policía de tal localidad, sin que se hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

1.2.3. Además, que dentro del proceso ejecutivo 2016-515, el Juzgado de origen profirió auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se remitió tal expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, siendo abonado al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Dependencia judicial que volvió a librar despacho comisorio para efecto de lograr concretar el secuestro del inmueble en mención, mismo que fue radicado el 14 de enero de 2020 ante la Alcaldía Local de Engativá, ente que sólo se pronunció al respecto el 19 de febrero de 2021, devolviendo la misma; motivo por el cual se volvió a radicar la comisión ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, correspondiendo al Estrado judicial accionado, quien mediante decisión adiada 2 de noviembre de 2021, decidió no avocar conocimiento, ordenando la devolución al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien en atención de tal determinación, volvió a librar el despacho comisorio sin que a la fecha se haya atendido el mismo.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Por auto de 2 de mayo de 2022. Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, al Inspector Distrital de la Policía de la Localidad de Engativá, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2. El **Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá** informó que conoció del proceso ejecutivo singular 2016-515, en donde el 17 de noviembre de 2018, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiendo por reparto al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante; máxime, cuando los hechos expuestos en la demanda de tutela, no hacen referencia a ninguna actuación de su parte, que permita inferir trasgresión alguna de garantías fundamentales.

1.3.3. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

1.3.4. El **Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, manifestó que a través de la oficina Judicial de Reparto, le correspondió la comisión proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, librado dentro de la causa ejecutiva tantas veces mencionada; sin embargo, mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2021, decidió no avocar conocimiento del despacho comisorio, decisión que quedó debidamente ejecutoriada; lo anterior, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10837 de 2017, adoptó las medidas tendientes a la atención de los despachos comisorios, dispuso la creación de cuatro juzgados con denominación de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, a quienes se les asignó la competencia exclusiva para asumir las comisiones asignadas por la Oficina de Reparto.

1.3.5. La **Alcaldía Local de Engativá**, contestó para informar que si bien es cierto que le radicó el despacho comisorio No. 6084, el cual tenía como finalidad auxiliar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 81 No. 115-20, apartamento 307, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-721276; tal comisión, con fundamento a lo reglado en el Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020, fue devuelta al Centro de Servicios Judiciales, el 29 de enero de 2021; sin embargo, la accionante le vuelve a radicar el 19 de noviembre de esa anualidad, el despacho comisorio No. 0721-155 proveniente del Juzgado 20 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para la misma pretensión de secuestro.

Asimismo, que de conformidad al derecho de turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, señaló como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, para el 10 de junio de 2022; sin embargo, por mandato del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA21-11812 del 12 de julio de 2021, a través del cual se decidió prorrogar hasta el 31 de julio de 2022, las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 20 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018, PCSJA18-11168 de 2018, PCSJA18-11177 de 2018, PCSJA19-11336 de 2019 y , PCSJA20-11607 del 30 de julio 2020,

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

decidió dar inicio a las medidas de descongestión allí señaladas, siendo una de estas, la devolución de los despachos comisorios radicados con posterioridad al 27 de julio de 2021, hasta completar el 50% de los despachos en los cuales se avocó conocimiento; decisión que le fue comunicada a la señora Beatriz Díaz Arias al correo electrónico mariapamaya12@gmail.com, el pasado 15 de marzo de la presente anualidad.

De modo que, ante la falta de competencia para dar trámite al despacho comisorio librado dentro de la causa ejecutiva 2016-515, claro es que no ha vulnerado derechos fundamentales de la promotora de tutela.

1.3.6. El **Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia**, simplemente se limitó en remitir copia digital del expediente ejecutivo 2016-515 y aportar las constancias de notificación e la existencia de esta tutela a las partes e intervinientes dentro de la causa en mención.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Conforme a las pretensiones solicitadas en este asunto, se impone como cuestionamiento a estudiar, si la tutela resulta ser el mecanismo pertinente para determinar quién es la autoridad competente de asumir conocimiento del despacho comisorio tendiente a practicar la diligencia de secuestro de un bien inmueble, el cual fue ordenado dentro de la acción ejecutiva 2016-515.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

Por otro lado, sabido es que en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo solamente resulta ser procedente de manera excepcional y limitado a la presencia irrefutable de una vía de hecho, cuando *“el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley”*².

Además, en cuanto al tema de la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, la Corporación de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4172-2021; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“En efecto, de conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda constitucional, como de la actuación procesal que reposa en el expediente de tutela, se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.

Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de “todos” los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso...

Y es que de la acción de tutela no puede hacerse uso para soslayar o sustituir los procedimientos ordinarios que deben adelantarse ante los funcionarios competentes; además, la Sala retomando apartes de la sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, proferida por la Corte Constitucional, aceptó que: “La acción de tutela a) no reemplaza los procesos ordinarios o especiales, ni es sustituto de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni es instancia adicional a las existentes; b) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces; c) nunca prevalece sobre la acción ordinaria, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; d) no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material; y e) no es el único mecanismo orientado a la protección de la persona humana y sus derechos esenciales. Todos los procesos y la integridad del aparato judicial tienen ese mismo fin” (CSJ STC, 15 dic. 2011, rad. 2011-01889-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 27 sep. 2013, rad. 2013-01609-01; y CSJ STC, 12 mar. 2015, rad. 2015-00084-01).

Caso concreto.

En el caso *sub examine*, en donde se solicita que se determine quién es la autoridad competente para asumir el conocimiento del despacho comisorio No. DC-0721-155, esto es, si la Alcaldía Local de Engativá y/o el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se ha de indicar que el resguardo no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, deviene a que si bien es cierto que la Alcaldía Local de Engativá mediante la comunicación No. 20226030211861 de fecha 15 de marzo de 2022, comunicó a la actora que a pesar de que se había programado fecha de diligencia de secuestro para el 10 de junio de la presente anualidad, la misma no se realizaría por la devolución de la comisión; tal decisión de la autoridad accionada no ha sido puesta de conocimiento al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien es el que conoce de la acción ejecutiva 019-2016-515, ello en razón a que al revisar la actuación procesal del referido expediente, observa este Despacho que la última decisión allí adoptada fue el auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, a través de la cual se anuló el despacho comisorio No. DCOECM-0222AA-03, que había sido librado el 2 de febrero de 2022, dirigido al Alcalde de la Localidad respectiva, al Inspector de Policía de la Localidad y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Nos. 27, 28, 29, 30.

Lo que implica entonces, que la promotora de tutela no ha hecho uso de las acciones ordinarias que le permite el Código General del Proceso, para cuestionar la determinación de la Alcaldía Local de Engativá, respecto a la devolución de la comisión; ni mucho menos, está acreditado que haya formulado oposición alguna frente a la decisión de la Alcaldía encartada.

Omisiones de la gestora, que permite tener por acreditado que no se cumplió con el presupuesto de subsidiariedad que rige a la tutela, dado que no agotaron previamente ante el fallador ordinario, la discusión relacionada a la negación de avocar conocimiento de la comisión, específicamente en cuanto a la autoridad encargada de realizar la diligencia de secuestro; hechos que configuran la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, *“cuando existan otros recurso o medios de defensa judicial”*.

Memórese, que en atención a la característica de residualidad que reviste a la acción de tutela, le está impedido al Juez constitucional, entrometerse en la competencia del Juez ordinario, quien en principio, le corresponde a éste adoptar las decisiones que en derecho corresponda, para lo cual la parte que acude a esta vía *ius fundamental*, previo a su interposición, se itera, debió agotar los recursos que le faculta el ordenamiento jurídico para cuestionar las decisiones adoptadas dentro de la acción y/o proceso ordinario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados por **Beatriz Díaz Arias**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ